

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

HECTOR GUZMAN RAMOS  
Recurrido

V.

UNION GENERAL DE  
TRABAJADORES (UGT)  
Peticionaria

KLCE201500324

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
San Juan

K DP2014-0341  
(801)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

**RESOLUCION**  
**NUNC PRO TUNC<sup>1</sup>**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2015.

Comparece la Unión General de Trabajadores (UGT) para solicitar la revocación de la Resolución emitida el 19 de febrero de 2015 y notificada el 23 de febrero de igual año por el Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan (TPI). Mediante la referida Resolución, el TPI denegó la solicitud para que se dictara sentencia sumaria, presentada por la UGT.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan a la luz del derecho aplicable, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

I.

El señor Hector Guzmán Ramos (señor Guzmán) laboraba para ICI Paints. Este fue despedido el 15 de abril de 2010. La UGT alega que antes de su despido,

---

<sup>1</sup> Se emite la presente Resolución, a los únicos efectos de corregir el número del Tribunal de Primera Instancia, el cual debe leer: K DP2014-341 (801). Por lo anterior, se sustituye únicamente la primero página.

se reunió con personal de ICI Paints para buscar alternativas al mencionado despido del señor Guzmán. El 23 de abril de 2010 la UGT, en representación del señor Guzmán, presentó una solicitud de arbitraje ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) para cuestionar el despido de éste.

El 28 de noviembre de 2011 se celebró una vista de arbitraje ante el NCA. El señor Guzmán compareció a la misma. Durante ésta, ICI Paints planteó que la solicitud de arbitraje presentada por la UGT en representación del señor Guzmán no cumplía con los términos del Convenio Colectivo entre las partes.

El 1 de marzo de 2012 el árbitro de la NCA emitió un laudo en el que dispuso que la solicitud de la UGT era arbitrable procesalmente.

El 2 de abril de 2012 ICI Paints impugnó el referido laudo ante el TPI. La UGT se opuso. El 2 de octubre de 2012 el TPI emitió una Sentencia, mediante la cual confirmó el laudo impugnado. El 13 de noviembre de 2012 ICI Paints apeló tal Sentencia ante este Tribunal de Apelaciones. El 12 de diciembre de 2012 la UGT presentó su alegato en oposición. Mediante Sentencia del 20 de marzo de 2013 este Tribunal de Apelaciones revocó la Sentencia emitida por el TPI al resolver que la UGT en efecto había incumplido con los términos del Convenio al presentar la solicitud de arbitraje ante el NCA. Ni la UGT, ni el señor Guzmán procuraron la revisión ante el Tribunal Supremo de esta Sentencia. Así, notificada la Sentencia el 5 de

abril de 2013, el 5 de mayo de 2013 advino final y firme.

El 1 de abril 2014 el señor Guzmán presentó la demanda de epígrafe por daños y perjuicios. Reclamó que la UGT faltó a su deber de justa representación al presentar la solicitud de arbitraje ante el NCA, sin seguir los pasos dispuestos en el Convenio Colectivo, y al no recurrir ante el Tribunal Supremo de la Sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones el 20 de marzo de 2013.

La UGT contestó la demanda. Sostuvo que la acción reclamada por el señor Guzmán estaba prescrita y que tampoco ameritaba la concesión de un remedio. Tras varios trámites, el 9 de enero de 2015 la UGT solicitó que se dictara sentencia sumariamente a su favor desestimando la demanda por los mismos fundamentos de prescripción y de ausencia de una reclamación que justifique la concesión de un remedio. El señor Guzmán se opuso.

El 19 de febrero de 2015 el TPI emitió la Resolución recurrida para denegar la petición de la UGT. Resolvió que la reclamación no había prescrito y que había que celebrar una vista evidenciaría para dilucidar si hubo negligencia en la decisión de la UGT de no solicitar al Tribunal Supremo la revisión de la Sentencia del 20 de marzo de 2013 emitida por el Tribunal de Apelaciones. Así mantuvo en vigor la vista en su fondo pauta para el 28 de abril de 2015.

II.

Inconforme, la UGT acude ante este Tribunal de Apelaciones y señala como errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la acción por daños y perjuicios objeto del presente caso no está prescrita.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar dejar de resolver que la demanda presentada no expone hechos que justifiquen la concesión de un remedio.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al resolver que a pesar de que no existe la obligación de la peticionaria, como representante sindical del recurrido, de llevar su caso hasta el Tribunal Supremo de Puerto Rico, luego de habérselo notificado, hay que determinar si medió negligencia en la toma de esa decisión.

### III.

La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A, R. 40, promulgado el 20 de julio de 2004, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen. Los jueces del Tribunal de Primera Instancia gozan de amplia discreción para gobernar esos procedimientos. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729 (1986); *Fine Art Wallpaper v. Wolf*, 102 D.P.R. 451 (1974). Gozan, además, de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 117 (1996), *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 D.P.R. 838 (1986).

Debemos tener presente que los jueces de primera instancia están facultados con flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 D.P.R. 669 (1999).

Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 554 (1959).

En armonía con tal normativa, la función de un tribunal apelativo en la revisión de controversias, como la que nos ocupa, requiere que se determine si la actuación del TPI constituyó un abuso de la discreción en la conducción de los procedimientos ante sí. Al realizar tan delicada función, un tribunal apelativo no debe intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de la misma, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta., supra, Zorniak v. Cessna*, 132 D.P.R. 170 (1992). Como la discreción está atada a la razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera, en la medida que el curso de acción de un tribunal en el ejercicio de su discreción para conducir los procedimientos sea irrazonable o poco sensato, en esa medida estará abusando de su discreción. De otro modo, no abusa de la discreción, si la medida que toma es razonable. *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197 (1964).

De otra parte, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil permite a la parte demandada presentar una moción solicitando la desestimación de la demanda

presentada en su contra, bajo las siguientes defensas:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable (...)

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2.

Ante una Moción de Desestimación fundamentada en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el Tribunal en el momento de realizar la evaluación de dicha moción tiene que presumir como ciertos los hechos bien alegados en la demanda. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497 (1994); *Unisys v. Ramallo Brothers Printing, Inc.*, 128 D.P.R. 842 (1991).

Al tenor de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, la moción para desestimar **no debe considerarse sólo a base de una causa de acción determinada, sino a la luz del derecho del demandante a la concesión de un remedio, cualquiera que éste sea.**

Por esa razón, la demanda no deberá ser desestimada por insuficiencia, a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante **no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados** en torno a su reclamación. *Clemente v. Depto. de la Vivienda*, 114 D.P.R. 763 (1983); *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 D.P.R. 305 (1970). Esto significa que el promovente de la moción debe demostrar que aún de

ser ciertos todos los hechos que alega la parte demandante, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *First Fed. Savs. V. Asoc. de Condómines*, 114 D.P.R. 426 (1983); *González v. Hawayek*, 71 D.P.R. 528 (1950). (Énfasis nuestro.)

Se requiere que el Tribunal vaya más allá de auscultar el epígrafe de la demanda y analice las alegaciones de forma conjunta. *López v. Secretaria*, 162 D.P.R. 345 (2004). Tomando en consideración que la demanda tenga "una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio" según establece la Regla 6.1 (1) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 6.1(1). A tono con ello, las alegaciones tienen el propósito de bosquejar "a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones, de forma tal que la parte demandada quede notificada de la naturaleza general de las contenciones en su contra y pueda comparecer a defenderse si así lo desea". *Ortiz Díaz v. R & R Motor Sales Corp.*, 131 D.P.R. 829 (1996). Las alegaciones en la demanda cuya desestimación se solicita deben ser interpretadas conjuntamente y liberalmente a favor del demandante. *López v. Secretaria, supra*.

El promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Pressure Vessels v. Empire Gas, supra*. Reiteramos, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con

toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación.

*Pressure Vessels v. Empire Gas, supra.*

Por otro lado, la sentencia sumaria es el mecanismo procesal mediante el cual se le otorga discreción al TPI para dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación o sobre cualquier controversia comprendida en ésta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria. Véase, Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 36.1. Para que se pueda dictar sentencia por la vía sumaria, es preciso que no surja del récord controversia legítima sobre los hechos del caso y que, por lo tanto, sólo reste aplicar el derecho. *Const. José Carro v. Mun. de Dorado*, 186 D.P.R. 113 (2012); *Holland v. Genthaller*, 172 D.P.R. 503 (2007); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308 (2004).

Ahora bien, el objetivo de aligerar la tramitación de un caso no puede derrotar el principio fundamental de todo proceso ante un tribunal, el cual es alcanzar una solución justa. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881 (1994). El Tribunal Supremo ha señalado que la sentencia sumaria es un mecanismo práctico y viable, pero antes de aplicarla los tribunales deben cerciorarse de la total inexistencia de controversias de hecho, porque se podría estar despojando a un litigante del derecho a un juicio, principio elemental del debido proceso de ley. *González v. Alicea*, 132 D.P.R. 638 (1993).

Al momento de enfrentarse ante una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., supra.* No obstante, por otro lado se ha establecido que **no procede resolver un caso por la vía sumaria cuando el tribunal no tiene certeza sobre todos los hechos pertinentes de la controversia.** *Sucesión Maldonado v. Sucesión Maldonado*, 166 D.P.R. 154 (2005), *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599 (2000). **Toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria.** *Vera v. Dr. Bravo, supra.* (Énfasis nuestro.) (Énfasis nuestro.)

De igual forma, se ha reiterado que no es recomendable utilizar el mecanismo procesal de sentencia sumaria en casos donde hay controversia sobre elementos subjetivos y de intención, así como propósitos mentales, siempre que éstos sean materiales para la decisión, o donde el factor de credibilidad juega un papel esencial, si no el decisivo, para llegar a la verdad y el litigante depende en gran medida de lo que extraiga del contrario en el curso del juicio. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 D.P.R. 615 (2009); *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, 178 D.P.R. 200 (2010).

Es por ello, que el hecho de que una parte presente una moción de sentencia sumaria no es garantía de que una vez se determine que ésta procede,

necesariamente hay que resolver a favor de quien la presentó. *Col. Ing. Agrim. P.R. v. A.A.A.*, 131 D.P.R. 735 (1992); *Consejo Tit. C. Parkside v. M.G.I.C. Fin. Corp.*, 128 D.P.R. 538 (1991). El hecho de no oponerse de un modo particular a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que ésta proceda **si existe una controversia legítima** sobre un hecho material. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200 (2010). El tribunal dentro de su discreción **debe analizar los hechos de la forma más favorable a la parte que se opone a ella** y emitirá sentencia a favor de la parte a la cual le asiste el derecho. *Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc.*, 145 D.P.R. 508 (1998). (Énfasis nuestro.)

#### IV.

Discutiremos en conjunto los errores señalados. En este caso la UGT cuestiona la decisión del TPI de no desestimar la demanda incoada en su contra por el señor Guzmán. Luego de tomar en consideración la totalidad del expediente ante nos, a la luz del derecho aplicable y siguiendo los criterios para la expedición del auto de *certiorari* esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, determinamos que no es propicia nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

En cuanto a la alegación de la UGT de que la causa de acción instada en su contra está prescrita y que el TPI incidió al no desestimarla, concluimos que no erró el foro *a quo*. En este sentido, recordemos que la acción para presentar una reclamación de daños

y perjuicios al amparo del Art. 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141, prescribe por el transcurso de un (1) año **a partir de que el agraviado supo del daño.** Art. 1868 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5298. El Artículo 1869 del Código Civil, no obstante, introduce la teoría cognitiva del daño, y dispone en lo pertinente que "el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse." 31 L.P.R.A. sec. 5299. Al interpretar estas disposiciones, se ha aclarado que el término para ejercer la causa de acción comienza a transcurrir, no cuando se sufre el daño, sino **cuando se conocen todos los elementos necesarios para poder ejercer la acción.** Esto es, el daño y la identidad de quien lo causó. Si el desconocimiento que impide ejercer la acción se debe a la falta de diligencia del reclamante, entonces no son aplicables estas consideraciones liberales sobre la prescripción. *Padín Espinosa v. Comp. de Fomento Industrial*, 150 D.P.R. 403 (2000).

En atención a lo anterior, el TPI concluyó que no fue hasta la notificación, el 5 de abril de 2013, de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones que resolvió de forma final y firme que la solicitud de arbitraje fue presentada ante el NCA tardíamente por la UGT, que el señor Guzmán supo de la alegada negligencia de la UGT en tal proceder y el posible daño causado por ello. Así, resolvió que presentada la demanda el 1 de abril de 2014, se ejerció la acción

de epígrafe, dentro del plazo prescriptivo para ello. Esa determinación nos parece esencialmente correcta y en esta etapa de los procedimientos no habremos de intervenir con ella.

Por otro lado, el TPI al momento de evaluar la solicitud ante sí y los documentos que le acompañaban, determinó, dentro del ámbito de su discreción, que antes de disponer de la totalidad del caso debía dilucidarse, con más detenimiento, ciertos hechos materiales que estimó en controversia. Conforme a la normativa reseñada, cuando existen controversias sobre hechos esenciales, es precisamente cuando debe el TPI abstenerse de disponer de un caso por la vía sumaria. Sin que se entienda que en forma alguna estamos prejuzgando la reclamación o reclamaciones que tiene ante sí el TPI, debemos considerar que dicho foro, el que adjudicará el caso, consideró que necesitaba la presentación de evidencia para colocarlo en posición de dilucidar el asunto de la negligencia y así poder adjudicar adecuadamente la reclamación que tiene ante sí. Es decir, el TPI no considera tener la certeza necesaria, sobre todos los hechos pertinentes de la controversia, como para poder disponer del asunto sumariamente.

No albergamos duda de que en este caso existen reclamaciones, expuestas por las alegaciones, que no permiten que éste se desestime o disponga sumariamente. El TPI debe tener la certeza de que la parte recurrida **no tiene derecho a ningún remedio bajo cualquier estado de hechos** que puedan ser probados en

apoyo de su reclamación. Entre ellas, si la UGT tiene alguna responsabilidad por no haber recurrido ante el Tribunal Supremo de la Sentencia emitida por este Tribunal de Apelaciones el 20 de marzo de 2013. Así lo entendió el TPI al interpretar del modo más favorable las alegaciones bien formuladas en la demanda.

Entendemos que no hay razón para intervenir con la discreción ejercida por el TPI. Su determinación recurrida nos parece correcta y a tono con el estado de derecho vigente. Su actuación se funda en una base razonable y no ha sido una arbitraria o caprichosa, que pueda ser catalogada como un abuso de discreción, o que ha actuado con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación de alguna norma procesal o sustantiva, de manera que se lesionen derechos de las partes en forma alguna. Destacamos que el TPI es el foro que mejor conoce el caso y está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso de éste hacia su final disposición.

A la luz de la Regla 40 de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XX-B, R. 40, resolvemos en el presente caso no está presente ninguno de los criterios esbozados por la Regla 40 de nuestro Reglamento, que nos mueva a atender la solicitud de expedición del recurso ante nosotros.

V.

Por los fundamentos expuestos de deniega la expedición del recurso de *certiorari* ante nuestra consideración.

Adelántese por correo electrónico o telefax y notifíquese inmediatamente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones